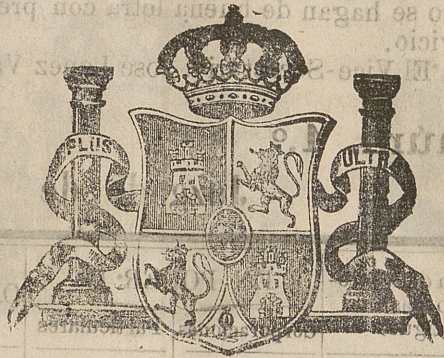


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las auto-ridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Abril de 1866.

Núm. 370.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

Al Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles del Norte y al Inspector administrativo y mercantil del mismo, digo con esta fecha lo siguiente: En vista del informe de V. S. al remitir la instancia en que con fecha 5 del presente solicita la Compañía de los caminos de hierro del Norte la supresion de los trenes ómnibus mistos números 6 y 7 entre Miranda é Irun y la de los de la misma clase números 2 bis y 5 bis entre Palencia y Alar del Rey: esta Direccion general ha dispuesto se supriman dichos trenes segun y en los términos que se solicita, á reserva sin embargo de quedar obligada la Compañía á establecer los dos últimos ó sean los números 2 bis y 5 bis de una manera conveniente para servir el tráfico parcial de la línea á que corresponden, cuando se organicen los cuadros de marcha de trenes para

el servicio de verano; procurando al propio tiempo la combinacion con la linea de Isabel II, en el caso en que para aquella estacion se halle terminada y abierta á la explotacion en toda su longitud. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este «Boletín oficial» para conocimiento del público y demás efectos oportunos.

Valladolid 31 de Marzo de 1866.

—El Gobernador, José Gallostra.

### RECTIFICACION.

Al confeccionar el «Boletín» número 80, correspondiente al Viernes 6 de Abril actual, se suprimió por una distraccion material de imprenta la Real orden citada en la segunda plana de dicho número y antes del primer modelo, reproducido, al efecto de evitar torcidas interpretaciones, lo publicado en aquel, y colocando en su lugar correspondiente la citada Real disposicion.

Núm. 242.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

En la «Gaceta oficial» del 23 de Febrero último se halla inserta la Real orden circulada por la Direccion general del Registro y Notariado en 21 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notaria 10.—Circular

La ley de 28 de Mayo de 1862

dispone que los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasen al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan. Para dar cumplimiento á este precepto legislativo se expidió la Real orden circular de 30 del mismo mes y año mandando á los Regentes que en un breve plazo diesen noticia á la Direccion general del Registro de la Propiedad de aquellos archivos y protocolos; y con objeto de facilitar estos trabajos y hacer uniforme su resultado, se remitieron á los Jueces de primera instancia modelos de los estados que debian llenar, acompañándolos de las explicaciones necesarias por orden de 29 de Octubre siguiente. Pero apesar de haberse ejecutado puntualmente por los funcionarios dependientes de este Ministerio todo lo prevenido en tales disposiciones, no figuran en las relaciones remitidas á esa Direccion algunos archivos de escrituras públicas que existen en poder de corporaciones y particulares. Y comprendiendo que ha de ser de la mayor utilidad lo mismo para los depositarios de los archivos que para el Estado, la publicacion de un inventario completo de aquellos protocolos para acelerar su formacion, y al propio tiempo preparar el establecimiento de los archivos generales de las Audiencias é instruir el expediente relativo á las indemnizaciones que procedan, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que los Jueces de primera instancia remitan desde luego á esa Direccion todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á

la fecha de los enviados, en cumplimiento de la orden de 29 de Octubre de 1862.

2.º Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentran archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos Jueces la relacion oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias, concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo que terminará el 31 de Marzo próximo para que se presenten á verificarlo, apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

3.º Que dentro de los diez dias siguientes á la terminacion del plazo antes señalado se remitan asimismo los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.º Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada orden de 29 de Octubre de 1862, y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 21 de Febrero de 1866.—Fernando Calderon y Colantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Y en su vista S. S. I., ha acordado que en el término prefijado en el 2.º párrafo de la precedente

Real orden, se pongan en su conocimiento los datos y noticias que en la misma se reclaman, llenando al efecto las casillas de los estados que se acompañan; así dando se hagan de buena letra con precision y claridad á fin de evitar rectificaciones que entorpecen el buen servicio.  
 Valladolid Marzo 6 de 1866.—P. I. D. Secretario, El Vice-Secretario, José Lopez Vazquez.

**Modelo núm. 1.º**

Audiencia de

Juzgado de

Pueblos donde existen.	Número de archivos.	Protocolos que comprende cada archivo.	Fecha del protocolo más antiguo.	EN PODER DE		OBSERVACIONES.
				Corporaciones	Particulares	

**Modelo núm. 2.º**

Audiencia de

Juzgado de

PUEBLOS	Nombres de los escribanos.	FECHAS DEL		Clase del oficio.	VICITUDES.	OBSERVACIONES.
		Primer protocolo.	último protocolo.			

(Gaceta del 29 de Marzo de 1866.)

**Ministerio de la Guerra.**

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se suprime el distrito militar de Búrgos.

Art. 2.º La Capitanía general de Castilla la Vieja comprenderá en lo sucesivo todo el territorio que en la actualidad le pertenece y el que componia la de Búrgos.

Art. 3.º El Capitan general de Castilla la Vieja tendrá su residencia en Valladolid, y dependiente de su autoridad se establecerá en Búrgos una division al mando de un Mariscal de Campo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Guerra se darán las órdenes correspondientes para que se lleve á debido efecto esta medida.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1866.

Está rubricado de la Real Mano.  
 —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL DECRETO.**

Debiendo aprobar las Diputacio-

nes provinciales, con arreglo al artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de lo que en su dia determinen las Córtes al votar los presupuestos generales del Estado.

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 10 de Abril próximo á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares, y para el dia 20 del mismo en las Canarias.

Dado en Palacio a 28 de Marzo de 1866.

Está rubricado de la Real mano.  
 —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**REAL ORDEN.**

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Apenas desvanecida la dolorosa impresion que en todo el territorio de la Monarquía ha causado la última epidemia del cólera asiático, no es de extrañar que los temores de su reaparicion en la Península produzcan la inquietud y originen la alarma que hasta ahora, felizmente para nuestro país, no tiene otro fundamento que la existencia fugaz y pasajera de la enfermedad en varias poblaciones del Imperio francés.

Al Gobierno de S. M. incumbe la vigilancia que intereses tan caros como los de la salud pública le imponen, y en su solicitud y en su ardiente deseo de protegerlos adoptará todas aquellas medidas cuya oportuna aplicacion en la pasada epidemia han contribuido á evitar su mayor incremento, sin desatender, ántes bien teniendo en cuenta las observaciones recogidas y que constituyen la triste experiencia de los hechos y el feliz resultado de la práctica.

La Direccion general de Sanidad seguirá, como hasta aquí, dando á conocer á V. S. los frutos de tan dolorosa enseñanza, participándole los preceptos que de acuerdo con los Cuerpos consultivos de Sanidad crea oportuno transmitirle. Este propósito que el deber recomienda servirá á V. S. de regulador en su conducta respecto á sus administrados; pero al propio tiempo, en el caso no probable de una nueva invasion del cólera asiático, se atenderá V. S. á lo prevenido por Reales órdenes de 9 de Agosto, 2 de Setiembre de 1865 y circular de la Direccion general de Sanidad de 21 de Enero próximo pasado, empleando los medios más eficaces que su circunspeccion le sugiera para tranquilizar los ánimos, cuya alarma en la actualidad no puede dimanar de otra causa sino de sujestiones meticulosas y por demás injustificadas que el Gobierno de S. M. deplora, y los pueblos están en el caso de rechazar con animosa serenidad cual cumple á una nacion culta y cristiana.

Pero la recomendacion de la tranquilidad moral, á la vez que el re-

uerdo de las reglas higiénicas, verdadera y firme base para la adopcion de las precauciones que el desarrollo de la epidemia reclame en un momento dado, no relevan de ningun modo á V. S. de poner en conocimiento de este Ministerio cualesquiera accidentes, por insignificantes que parezcan, relativos á esta enfermedad.

Desea el Gobierno de S. M. que el público conozca los menores detalles, todos los hechos más ó menos incidentales referentes al cólera asiático si por desgracia apareciese en esa provincia.

Inspirándose en un noble sentimiento de humanidad, algunas Autoridades han ocultado ántes de ahora, ó la existencia epidémica, ó su grave intensidad; pero semejante reserva, por muy laudable que haya sido el espíritu que la dictaba, no respondió, por la timidez verdadera de algunos ó el afectado terror de otros, al propósito de los funcionarios que así procedieron, atribuyéndose á esta omision desgracias que tal vez hubieren tenido lugar de la misma suerte, siquiera el desarrollo del azote epidémico se conociese por el público con anterioridad.

El Gobierno de S. M. no puede consentir que pese sobre sus delegados tan grave responsabilidad, y por esta razon insiste en recomendar á V. S. que la publicidad de todos los casos de cólera asiático que ocurrir pudieran en esa provincia, aunque por su número y la benignidad de los síntomas con que se presenten no deban considerarse como epidemia, sea la primera medida que V. S. adopte en bien del servicio público y de la tranquilidad de las familias, sin que pueda detener á V. S. consideracion alguna respecto á otros intereses muy respetables seguramente, pero no preferibles á los de la salud pública. V. S. comprenderá sin esfuerzo toda la extension del cometido cuyo desempeño se le confia, y el Gobierno de S. M. espera que sabrá llevarlo á término con el debido acierto y un preferente esmero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Marzo de 1868.—  
 Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.